

Panamá, 8 de octubre de 2021 C-165-21

Doctor

Johny Iván Parra M.

Director Médico General
del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía
David, Chiriquí.

Ref.: Compensación de horas extraordinarias laboradas por el personal de enfermería dentro de las áreas críticas.

Por este medio, damos respuesta a su nota número DM-842-2021 de 21 de septiembre de 2021, dirigida al licenciado Giuliano Mazzanti, Secretario Provincial de la Procuraduría de la Administración, sede de Chiriquí, relacionada a la compensación de horas extraordinarias laboradas por el personal de enfermería dentro de las áreas críticas de ese hospital. Veamos:

"De tal forma, nuestra consulta se centra en la disyuntiva de ¿cómo debe ser compensado el tiempo extraordinario que labora el personal de enfermería en áreas críticas?; siendo que dicho tiempo no constituye un turno o jornada laboral completa; es decir, que por razones de necesidad de servicio, falta de personal o que dada las circunstancias así se requiera, este personal labora un tiempo extra después de su turno de seis (6) horas ¿Este tiempo extraordinario se compensaría a razón de ocho (8) horas o seis (6) horas por día?"

Sobre el particular la opinión de la Procuraduría de la Administración es que, siguiendo el criterio vertido mediante nuestra nota número C-136-21 de 3 de septiembre de 2021, el tiempo extraordinario que labora el personal de enfermería en áreas críticas debe compensarse a razón de seis (6) horas diarias, en vista que mediante la Resolución N° 2139 de 31 de diciembre de 2012, se resolvió que la jornada regular completa para ese personal serán de seis (6) horas diarias, sin que esto menoscabe su derecho a recibir una compensación económica correspondiente a ocho (8) horas diarias.

## • Opinión del Asesor Legal de la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía.

"Con relación al tema el Asesor Legal de la Oficina de Recursos Humanos de esta institución, emite criterio legal ante consulta presentada por la Lic. Evelyn Sánchez, enfermera del Salón de Operaciones, en la que la misma manifiesta que el tiempo extraordinario laborado en área crítica, no se le está reconociendo como tiempo de compensatorio a razón de seis (6) horas, sino de ocho (8) horas".

Nota: C-165-21 Pág.2

Señala el criterio del asesor legal, entre otras consideraciones lo siguiente: Nuestra posición sobre este tema, se basa en el hecho que, si bien se concedió un beneficio a todo el personal que labora en áreas consideradas de estrés, permitiéndoles efectuar un horario regular de 6 horas, con derecho a recibir pago de 8 horas de labores, a la fecha las autoridades competentes no han reconocido o establecido que este horario especial también aplique por laborar horas extras..."

Según lo anterior, se requiere que las autoridades competentes reconozcan, mediante los instrumentos correspondientes, que las jornadas extraordinarias que establezcan los superiores inmediatos debido a situaciones imprevistas, se compensen en base a jornadas regulares de seis (6) horas, ya que por el momento, para que un colaborador tenga derecho a un día remunerado, debe generar un mínimo de ocho horas en jornada extraordinaria, aun cuando se encuentre asignado a un área que mantenga horario especial.

## Sustento jurídico de nuestro criterio legal.

Los artículos 74 y 76 de la Resolución Administrativa N° 026-REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001 emitida por el Ministerio de Salud, que adopta el Reglamento Interno de Trabajo para el personal de dicho ministerio, señalan lo siguiente:

## "ARTÍCULO 74. DE LA JORNADA EXTRAORDINARIA.

<u>Corresponderá al jefe inmediato</u> autorizar la realización de trabajo, durante la jornada extraordinaria.

El tiempo se reconocerá, siempre que el servidor público haya laborado una (1) hora o más anterior a la hora establecida de inicio de labores, o una (1) hora o más después de la hora establecida de finalización de labores.

. . .

PARAGRAFO: El que trabaja en turnos especiales de trabajo diferente al horario regular establecido, ello no constituirá jornada extraordinaria." (Subraya la Procuraduría).

...

"ARTÍCULO 76. DE LA COMPENSACIÓN EN LOS TIEMPOS EXTRAORDINARIOS. El tiempo extraordinario será compensado con descanso remunerado equivalente al trabajo debidamente registrado en jornada extraordinaria." (Subraya la Procuraduría).

Por su parte, la Resolución Nº 2139 de 31 de diciembre de 2012, emitida por el Ministerio de Salud, reconoció la jornada completa de trabajo para el personal de enfermería señalando que son de seis (6) horas diarias, así:

"PRIMERO:

Reconocer la jornada completa de trabajo para el personal de enfermería (enfermeras y técnicos en enfermería) que laboren en los cuartos de urgencias, cuidados intensivos, salón de operaciones y cuidados máximos de psiquiatría de los hospitales de segundo y tercer nivel, de las dependencias del Ministerio de Salud, así como para aquellos que laboran en los centros penitenciarios, siempre y cuando

Nota: C-165-21 Pág.3

sean funcionarios del Ministerio de Salud, <u>serán</u> <u>de seis (6) horas diarias</u>, sin que esto menoscabe su derecho a recibir la compensación económica correspondiente a ocho (8) horas laborales." (Subraya el Despacho).

A su vez, los artículos 13 y 18 del Decreto Ejecutivo No.178 de 27 de mayo de 2017, "Que regulan los turnos de las jornadas extraordinarias de los profesionales, técnicos y asistentes del sector salud, que laboren en establecimientos de salud y en otras áreas del Estado y dicta otras disposiciones", dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Los turnos extraordinarios programados son voluntarios y de acuerdo a las necesidades del servicio, por periodos de ocho (8) horas y seis (6) horas en las áreas críticas, y serán distribuidos equitativamente, en cantidad tanto en días ordinarios, fines de semanas, días festivos locales debidamente decretado por la autoridad competente, feriados, nacionales o de duelo nacional, entre las diferentes disciplinas profesionales y técnicas de la salud, de cada servicio que garantizan su cobertura. El turno extra es de aceptación voluntaria y será remunerado monetariamente de manera oportuna según lo establecidos en este Decreto Ejecutivo. ..." (Subraya la Procuraduría).

"Artículo 18. En las áreas críticas, dado su naturaleza y condición de área especial, los turnos del personal de salud de las disciplinas sujetas a turno, será de duración de seis (6) horas, pero con un pago correspondiente a ocho 8 horas de turnos, se evitará el doblaje de la jornada de trabajo en estas áreas, a menos que por necesidad de servicio se amerite. Esto debe ser refrendado por el jefe de Departamento." (Subraya la Procuraduría).

De esta manera, el personal de enfermería que labora en alguna de las áreas críticas señaladas en el Decreto Ejecutivo No.178 antes citado, debe laborar una jornada máxima de seis (6) horas diarias, computándose como horas extraordinarias las que exceden de esas seis (6) horas, las cuales se deberán compensar como si hubiera completado las ocho (8) horas diarias de trabajo.

Estos dos instrumentos jurídicos, el Reglamento Interno de Trabajo y el Decreto Ejecutivo No.178 de 2012, han sido aplicados indistintamente por el Asesor Legal del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, tomando en cuenta quienes dan las instrucciones para laborar las horas extras, si se trata de situaciones imprevistas, si las mismas son de aceptación voluntaria, y si se pagan monetariamente o con tiempo remunerado.

Ahora bien, el Asesor legal de la Oficina de Recursos Humanos indica que, a diferencia de lo señalado en el Reglamento Interno, los turnos de las jornadas extraordinarias que establece el Decreto Ejecutivo No178, tienen un carácter voluntario y son remunerados económicamente, como lo consagra los artículos 13 y 18, mientras que la jornada extraordinaria que establece el Reglamento Interno, es una asignación o instrucción emanada del superior inmediato debido a una situación imprevista y se pagará como tiempo compensatorio, conforme lo señalan los artículos 74 y 76 del citado reglamento.

Nota: C-165-21 Pág.4

Respecto al señalamiento arriba indicado, este Despacho no comparte el mismo; debido a que por turnos extras, llamados también horas extraordinarias, se entiende el tiempo adicional al horario regular de trabajo que el personal de enfermería dedica a sus actividades laborales en áreas críticas, de ahí que si por la pandemia del Covid-19 se estableció en el Hospital un horario de 12 horas para todo el personal, entonces el personal de enfermería que laboró un horario de 12 horas en áreas críticas, laboró seis (6) horas extras por día, es decir, que dobló su turno, ya que su jornada regular era de seis (6) horas diarias.

En este sentido, como el Reglamento Interno de Trabajo contempla compensar el tiempo extraordinario con descanso remunerado equivalente al tiempo adicional trabajado, lo cierto es que de todas maneras, el personal de enfermería que laboró en áreas críticas, tiene derecho a que esas horas sean compensadas a razón de la jornada regular de trabajo, o sea, a razón de esas seis (6) horas diarias.

Lo anterior es así, puesto que tanto el Reglamento Interno de Trabajo como el Decreto Ejecutivo No.178 de 2019 regulan las jornadas extraordinarias, con la particularidad que en el primero la jornada extraordinaria se compensa con el descanso remunerado, mientras que en el otro se pagan monetariamente, pero esto no quiere decir que el personal de enfermería que laboró jornadas extraordinarias en áreas críticas, se le deben aplicar estos dos instrumentos jurídicos, uno para la jornada regular y el otro para la jornada extraordinaria; por el contrario, debe tomarse en cuenta que la jornada ordinaria de este personal es de seis (6) horas diarias, y esto es lo que sirve de base para compensar las jornadas extras laboradas, porque si existiere una duda en cuanto a la aplicación de cuál de los dos instrumentos jurídicos deben aplicarse para los efectos del compensar las horas extraordinarias trabajadas por el personal de enfermería que laboró en áreas críticas, esta duda debe quedar superada mediante la aplicación del conocido principio "in dubio pro operario", que obliga a preferir la interpretación que más favorezca al trabajador.

Por las consideraciones anotadas, esta Procuraduría es de la opinión que, siguiendo el criterio vertido mediante nuestra nota número C-136-21 de 3 de septiembre de 2021, el tiempo extraordinario que labora el personal de enfermería en áreas críticas debe compensarse a razón de seis (6) horas diarias, en vista que mediante la Resolución N° 2139 de 31 de diciembre de 2012, se resolvió que la jornada completa para ese personal será de seis (6) horas diarias.

De esta manera, damos respuesta a su consulta, señalándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para esta Procuraduría de la Administración.

Atentamente.

Rigoberto Gonzalez Montenegro/ Procurador de la Administración

RGM/gac



